

CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: Desde los primeros días del triunfo de la Revolución las Milicias Nacionales Revolucionarias junto al Ejército Rebelde, escribieron gloriosas páginas de victoria en la lucha contra las agresiones del enemigo, forjando las más legítimas tradiciones milicianas de nuestro pueblo.

POR CUANTO: El carácter agresivo del imperialismo determina la necesidad de una constante preparación del pueblo y de sus Fuerzas Armadas Revolucionarias para garantizar la defensa de las conquistas de la Revolución.

POR CUANTO: Nuestro pueblo ha manifestado de forma voluntaria su decisión inquebrantable de prepararse para la defensa del país y financiar los gastos que ocasionen las Milicias de Tropas Territoriales.

POR CUANTO: Las Milicias de Tropas Territoriales posibilitan a todo aquel que sea capaz de combatir y que no esté encuadrado en la reserva de las tropas regulares ni en la Defensa Civil, cumplir el principio constitucional de que la defensa de la Patria Socialista es el más grande honor y el deber supremo de cada cubano.

POR CUANTO: Las Milicias de Tropas Territoriales complementan el sistema defensivo del país, lo que permite enfrentar en cualquier parte del territorio nacional la agresión enemiga, con la participación de todo el pueblo.

POR TANTO: El Consejo de Estado en ejercicio de la atribución que le está conferida por el inciso c) del Artículo 88 de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente:

DE LAS MILICIAS DE TROPAS TERRITORIALES

ARTÍCULO 1. Las Milicias de Tropas Territoriales forman parte integrante de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y complementan el sistema defensivo del país.

ARTÍCULO 2. El Presidente del Consejo de Estado y Jefe de Gobierno, como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, de acuerdo a la Constitución de la República, dirige las Milicias de Tropas Territoriales a través del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

ARTÍCULO 3. Los Órganos Locales del Poder Popular responden por la organización y preparación de las Milicias de Tropas Territoriales, así como por su aseguramiento material, técnico, médico y financiero, de acuerdo con las disposiciones que al efecto se dicten por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

ARTÍCULO 4. El ingreso a las Milicias de Tropas Territoriales se basa en los principios de voluntariedad y selectividad.

ARTÍCULO 5. Los miembros de las Milicias de Tropas Territoriales, cuando se movilizan para cumplir obligaciones propias del Servicio Militar Activo se consideran militares y están sujetos a la legislación militar.

ARTÍCULO 6. Todos los milicianos prestarán el juramento correspondiente y cumplirán las disposiciones dictadas por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

ARTÍCULO 7. Los miembros de las Milicias de Tropas Territoriales no están exentos de las obligaciones que establece la "Ley del Servicio Militar General".

ARTÍCULO 8. El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias dispone en tiempo de paz, por necesidades de la defensa, la movilización de los milicianos que se requieran.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias dictará el Reglamento del presente Decreto-Ley y cuantas más disposiciones complementarias considere necesarias para su ejecución y cumplimiento.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo que por el presente Decreto-Ley se dispone, el que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO, en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 9 de agosto de 1983.

FIDEL CASTRO RUZ

DECRETOS